



EXPTE. D 925 /09-10



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados


PROYECTO DE LEY

LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

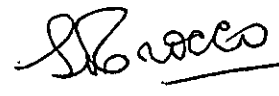
LEY

ARTICULO 1º: Modificase el inciso "a" del artículo 24 del Decreto Ley 9650/80 texto ordenado por Decreto 600/94 y modificatorias Ley 11562 y Ley 12150, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 24.- a) Hubiera cumplido sesenta (60) años y treinta (30) de servicios.


JULIA GARCIA
Diputada
Bloque La Concertación
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.


GRISELDA PETRI
Diputada
H. C. Diputados de la Prov. de Bs As


SILVIA RAQUEL CROCCO
Diputada Provincial
Honorable Cámara de Diputados
Pcia. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS

El régimen previsional de la Provincia de Buenos Aires, establece mediante el Decreto Ley 9650/80 y sus modificatorias, en su artículo 24 inciso "a", que tendrá derecho a la jubilación ordinaria quienes..... "hubieran cumplido sesenta (60) años de edad y treinta y cinco (35) años de servicios".

Esta exigencia en años de servicios no se corresponde con el exigido por el régimen previsional nacional, ni tampoco con el de casi la totalidad de los provinciales que no transfirieron sus cajas a la Nación.


En ellos, se establece en treinta (30), la cantidad de años de servicios necesarios para acceder a la jubilación ordinaria.

La existencia de esta diferencia en la cantidad de años de aportes en más, para los agentes bonaerenses, se contradice con la opinión de técnicos y especialistas, que consideran justo y adecuado aportar treinta (30) años para acceder al beneficio jubilatorio ordinario.

Por otra parte, el Instituto de Prevision Social de la Provincia de Buenos Aires, dispone de los recursos suficientes para afrontar esta disminución en años de aportes, sin poner en riesgo su normal funcionamiento, ni el pago de las prestaciones.

Ello es así, dado el importante superávit que el organismo tiene anualmente y que preferentemente, debería ser utilizado en beneficio de sus afiliados y no por la administración provincial sin el consentimiento de los aportantes.

Por ello, solicito de mis pares la aprobación del siguiente Proyecto de Ley.


SILVIA RAQUEL CROCCO
Diputada Provincial
Honorable Cámara de Diputados
Pcia. de Bs. As.

DECRETO LEY N° 9650 / 1980

Texto Ordenado por Decreto 600/1994 y posteriores modificatorias Leyes 11.562, 11.860, 12.150, 12.302, 12.634, 12.750, 12.867, 13.402, 13.472 y 13.524.

PARTE PERTINENTE

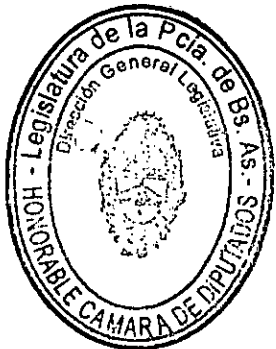
I- JUBILACIÓN ORDINARIA

Artículo 24.- Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que acrediten como mínimo veintidós (22) años de servicios con aportes en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, mínimo que el Poder Ejecutivo queda facultado para elevar cuando el lapso de la vigencia de esta ley lo justifique y que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Hubieran cumplido sesenta (60) años de edad y treinta y cinco (35) años de servicios.
- b) Hubieran cumplido cincuenta (50) años de edad y veinticinco (25) años de servicios docentes como maestros al frente directo de alumnos o profesores con veinte (20) horas cátedra, en cualquiera de las ramas de la enseñanza. (*)

(*) Las visitadoras de Higiene Escolar del Ministerio de Salud -Ley 11.860- y el personal técnico-docente dependiente de la Dirección de Psicología y Asistencia Social Escolar y de la Dirección de Educación Especial de la D.G.C. y E. -Ley 10.745- serán considerados comprendidos en el artículo 24 inciso b), a los fines de la concesión del beneficio jubilatorio. Por Ley 13.469 se dispone que a los efectos del art. 24 incs. a) y b) serán considerados como docentes al frente directo de alumnos todos aquellos que se desempeñen en los cargos de preceptor y bibliotecario.

- c) Hubieran cumplido cincuenta (50) años de edad y veinticinco (25) años de servicios docentes, si acreditan diez (10) años como mínimo al frente directo de alumnos, en cualquiera de las ramas de la enseñanza.



d) Hubieran cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad y treinta (30) años de servicios docentes en cualquiera de las ramas de la enseñanza.

Los servicios prestados en otras jurisdicciones debidamente reconocidos, serán considerados docentes a los fines de este artículo, cuando fueren prestados en la enseñanza preescolar, primaria, media o superior en establecimiento educacional oficial, o privado incorporado a la oficial por la autoridad que corresponda.(*)

(*) A partir del artículo siguiente se concreta nueva reenumeración del articulado, en virtud de la incorporación del artículo 22 bis, operada mediante la Ley 10.564.

Agregado por Dirección General Legislativa
H.C. Diputados de la Pcia. de Bs. As.

